

## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

## CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

## ANTECEDENTES

Que, mediante la **Resolución No RE-02328 del 15 de abril de 2021**, se resolvió **OTORGAR una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, al señor **JAIRO DE JESÚS CARDONA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.480.503, en calidad de propietario, en beneficio del predio denominado "El Condor", distinguido con FMI 028-25913, ubicado en la vereda Las Delicias, del municipio de Sonsón.

Que, a través de **Resolución No RE-01879 del 18 de mayo de 2022**, se requirió al señor **REQUERIR** al señor **JAIRO DE JESÚS CARDONA RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía número **71.480.503**, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Allegar ante esta Corporación el título de propiedad del predio beneficiario de la concesión de aguas, el cual corresponde al PK-PREDIO 5912005000000300002.
2. Realizar la implementación de la obra de captación y de control de pequeños caudales entregado por Cornare o en su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma.
3. Informar por escrito y con evidencias fotográficas, a la Corporación cuando estén implementadas las actividades contempladas en el Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua, propuestas en el formulario simplificado para la elaboración del programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua. F-TA-84.
  - Metros lineales de tubería a instalar o reponer- 600 metros.
  - Mejoramiento y/o adecuación de la obra de captación – 1 adecuación.
  - Sistemas de Almacenamiento a Implementar – Tanque de 500 litros.

- Conservar el caudal ecológico de la fuente hídrica El Caturral.

Que, en atención a las funciones de control y seguimiento, atribuidas a esta Corporación, personal del Grupo técnico de la Regional Bosques procedió a realizar visita técnica el día 26 de mayo de 2023, de lo cual se generó el **Informe técnico de control y seguimiento No IT-03232 del 05 de junio de 2023**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)

#### **26. CONCLUSIONES:**

- Se realizó visita al predio ubicado en el sector Las Delicias, vereda Balsora, municipio de Puerto Triunfo, identificado con PK-PREDIO 591200500000300002, con el objeto de realizar verificación del cumplimiento de los requerimientos contenidos en la Resolución RE-01879-2022 del 18 de mayo del 2022 realizados al señor Jairo de Jesús Cardona Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía 71.480.503, respecto a las condiciones y obligaciones contenidas en la resolución RE-02328-2021 del 15 de abril de 2021.
- De acuerdo al aforo realizado en la visita, el señor Jairo de Jesús Cardona Jiménez, , está captando un caudal de 0.7900 L/s, un caudal superior al otorgado en la Resolución con radicado N° RE-02328 del 15 de abril del 2021 correspondiente a un caudal de 0.0067 L/s, es decir que está captando 0.7833 L/s más de lo concesionado.
- De acuerdo a la información contenida en la correspondencia de salida con radicado PPAL-CS-00550- 2021 del 26 de enero de 2021, Cornare le informa al señor Jairo de Jesús Cardona Ramírez que la Entidad "Estériles Las Delicias" queda registrada como gestor de Residuos de construcción y demolición – RCD. En la visita se observa que la actividad descrita se está realizando en el predio identificado con PK-PREDIO 591200500000300002, el cual se beneficia con la concesión de aguas otorgada mediante RE-02328-2021 del 15 de abril de 2021.
- Las unidades sanitarias observadas en el predio identificado con PK-PREDIO 591200500000300002 y compuestas de tres baños y 2 lavamanos se encontraban terminadas, pero aún no estaban en funcionamiento. También se pudo observar un módulo en PVC con capacidad para 15.000 litros para el tratamiento de aguas residuales que no estaba en funcionamiento.
- El tiempo de vigencia de la concesión de aguas es de 10 años, contados a partir del 20 de abril de 2021, fecha en que se realizó la notificación del acto administrativo, con número de radicado N° RE023282021 del 15 de abril del 2021.
- No se cumplió con la implementación del diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales, entregados por Cornare, ni se realizó la construcción de una obra que garantice la derivación del caudal otorgado.
- De la fuente hídrica El Caturral se abastecen otros predios a través de la misma obra de captación observada en la visita, no fue posible determinar el destino de las tuberías y no se cuenta con información respecto a los predios y a sus propietarios.
- El señor Jairo de Jesús Cardona Jiménez, no ha implementado las actividades del PUEAA, propuestas y aprobadas mediante resolución N° RE-02328-2021 del 15 de abril del 2021, que corresponden a las siguientes: - Metros lineales de tubería a instalar o reponer- 600 metros. - Mejoramiento y/o adecuación de las obras de captación – 1 adecuación. - Sistemas de Almacenamiento a Implementar – 1 tanque de 500 litros.
- No se respeta el caudal ecológico de la fuente hídrica El Caturral.

(...)"

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79, establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra, en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que, según el artículo 31, numeral 2, de la Ley 99 de 1993, *corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 se establece: *“...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”*.

Que el artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 señala que: *“Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión”*.

Que la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realizan vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.19.2 indica que *“Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Corporación, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.”*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, dispone *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
3. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
4. *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "*Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*".

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico de control y seguimiento No IT-03232 del 05 de junio de 2023**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: "*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes*".

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana;

esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor **JAIRO DE JESÚS CARDONA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.480.503, por la omisión de las condiciones, términos y obligaciones contenidas en las **Resoluciones No RE-02328 del 15 de abril de 2021 y RE-01879 del 18 de mayo de 2022**, toda vez que no ha aportado a esta Corporación documento idóneo que acredite la titularidad del predio denominado "El Condor", localizado en la vereda Las Delicias del municipio de Sonsón y, adicionalmente, no ha implementado la obra de derivación y control de caudal, requerida para garantizar la captación del caudal otorgado, y no ha ejecutado las actividades contempladas en el Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua -PUEAA-. Esto, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

### PRUEBAS

- Informe técnico de control y seguimiento No IT-03232 del 05 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor **JAIRO DE JESÚS CARDONA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.480.503, por la omisión de las condiciones, términos y obligaciones contenidas en las **Resoluciones No RE-02328 del 15 de abril de 2021 y RE-01879 del 18 de mayo de 2022**, toda vez que no ha aportado a esta Corporación documento idóneo que acredite la titularidad del predio denominado "El Condor", localizado en la vereda Las Delicias del municipio de Sonsón y, adicionalmente, no ha implementado la obra de derivación y control de caudal, requerida para garantizar la captación del caudal otorgado, y no ha ejecutado las actividades contempladas en el Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua -PUEAA-. Esto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia Ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** al Grupo técnico de la Regional Bosques lo siguiente:

1. **Realizar** evaluación documental del **Expediente No 057560237958**, dentro del cual reposa un permiso de concesión de aguas superficiales, o hacer visita al predio donde se impuso la medida preventiva, según convenga, a los noventa (90) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.
2. **Programar** visita técnica para identificar a los propietarios de los predios que se abastecen de la fuente hídrica El Caturral, en la obra de captación visitada, con el fin de requerirlos para que adelanten el respectivo trámite ambiental de solicitud de concesión de aguas o de inscripción en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico -RURH-, según las necesidades de uso de cada predio.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor **JAIRO DE JESÚS CARDONA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.480.503, para que, en un término de sesenta (60) días hábiles, posterior a la ejecutoria del presente Acto administrativo, proceda a:

1. **Presentar** a este Despacho el título de propiedad del predio beneficiario de la concesión de aguas, el cual corresponde al PK-PREDIO 5912005000000300002.
2. **Implementar**, en el sitio de captación, la obra de captación y control de pequeños caudales, conforme al diseño entregado por Cornare, o, en su defecto, construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación, anexando los diseños (planos y memorias de cálculo) de la misma.
3. **Ejecutar** las actividades propuestas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA-, aprobadas mediante **Resolución No RE-02328 del 15 de abril del 2021**, y **allegar** a esta Corporación las respectivas evidencias para proceder a su verificación en campo.
4. **Adelantar** ante Cornare el respectivo trámite ambiental de modificación de la concesión de aguas superficiales, otorgada bajo **Resolución No RE-02328 del 15 de abril de 2021**, en el sentido de solicitar que se incluya el uso industrial o comercial, correspondiente a las actividades desarrolladas por la entidad "Estériles Las Delicias" relativas a las de gestor de Residuos de Construcción y Demolición -RCD- y las conexas a sus equipos de trabajo y personal respectivo.

**Parágrafo 1º:** El usuario deberá presentar a esta Corporación, por escrito o vía correo electrónico, las respectivas evidencias de la implementación de la obra de captación y de la ejecución de las actividades propuestas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA- para proceder a la respectiva verificación y aprobación en campo.

**Parágrafo 2º:** Presentar trámites ambientales ante Cornare no garantiza su aprobación, pues estos están sujetos a una evaluación técnica y jurídica, por parte del personal de esta Corporación.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** al señor **JAIRO DE JESÚS CARDONA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.480.503, que deberá:

1. **Instalar** un sistema de tratamiento de aguas residuales que cumpla con el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, antes de poner en funcionamiento las unidades sanitarias compuestas de tres baños y dos lavamanos, observadas en el predio identificado con PK-PREDIO 5912005000000300002.

**2. Respetar el caudal ecológico de la fuente hídrica El Caturral.**

**ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR** al señor **JAIRO DE JESÚS CARDONA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.480.503, que el incumplimiento a las obligaciones consignadas en la presente Resolución dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR**, personalmente el presente Acto administrativo al señor **JAIRO DE JESÚS CARDONA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.480.503.

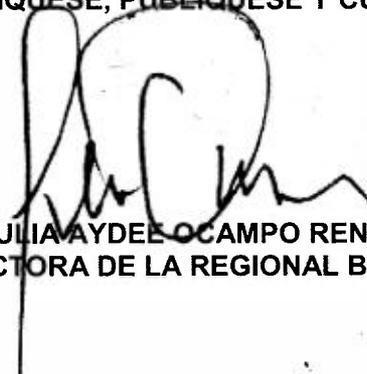
En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el **ARTÍCULO TERCERO** del presente Acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN**  
**DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES**

Proyectó: Isabel C. Guzmán B. Fecha 20/06/2023  
Expediente: 057560237958  
Proceso: Medida preventiva  
Técnico: John F. Barros R.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental  
F-GJ-22/V.06

Vigencia desde:

21-Nov-16



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co